

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando el abogado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 3593 del 08 de noviembre de 2023 notificado en estados el 10 de noviembre de 2023. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 652

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00057 00
Demandante	DORIAN GUILLERMO SÁNCHEZ COVALEDA
Demandados	UGPP
Tema	PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – ACTO LEGISLATIVO No. 01 de 2005.

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición No. contra del auto No. 3593 del 08 de noviembre de 2023 notificado en estados el 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, el Despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso reposición y en subsidio apelación respecto de la providencia en cita. Lo cual hará en los siguientes términos:

En el presente asunto si bien conforme lo dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de reposición por ser el auto atacado de aquellos de carácter interlocutorio, fue presentado de manera extemporánea, como quiera que se interpuso al tercer día hábil siguiente a la notificación por estados de la decisión recurrida, pese a que la disposición en cita establece que deberá presentarse dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la notificación por estados.

Ahora bien, en subsidio del recurso de reposición, la vocera judicial de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual se interpuso dentro del término establecido para ello, razón por la cual se concederá el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por enmarcarse la providencia atacada dentro de aquellas enlistadas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto 3593 del 08 de noviembre de 2023 notificado en estados el 10 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 3593 del 08 de noviembre de 2023 notificado en estados el 10 de noviembre de 2023, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c0d9c64233e222a9b244e5579180dd660919d4f9109d8a6415f550322f8cd4**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto No. 212 de fecha 17 de enero de 2024, se requirió a la parte demanda para que designara apoderado judicial sin que cumpliera con el requerimiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO No. 655

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00494 00
Demandante	HARVEY BORRERO CALERO
Demandado	PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO - PRESTACIONES SOCIALES - INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En vista de la constancia secretarial que antecede y revisado en detalle el presente proceso se tiene que en efecto, mediante auto No. 212 de fecha 17 de enero de 2024, se requirió a la parte demanda para que designara apoderado judicial sin que cumpliera con el requerimiento.

Así las cosas, el Juzgado en principio del principio de la celeridad procesal y en aras de garantizar el derecho de defensa e imprimir celeridad al presente proceso, procederán a designar terna de curadores ad litem para que representen a la demandada **PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.** con quienes se continuará la actuación.

De otra parte, el curador de los herederos indeterminados del señor HARVEY BORRERO CALERO, aporta memorial sustituyendo la curaduría, sin embargo, teniendo en cuenta la designación como curador no es procedente sustituir, se requerirá para que informe las razones que lo imposibilidad a seguir ejerciendo el cargo para poder estudiar si es procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: NOMBRAR curador ad litem de la demandada **PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P** Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo a los profesionales del derecho:

WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO	walterricci@hotmail.com	3116043881
STEPHEN PASTRANA MEJÍA	stephenpastrana@hotmail.com	3153239517
JOHAN SABASTIAN PARRA CASTAÑO	Consultorlegal2591@gmail.com	3192946068

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones, para que comparezca **INMEDIATAMENTE** a la secretaría del despacho.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000), a cargo del DEMANDANTE, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de títulos judiciales del despacho del Banco Agrario de Colombia No. 760012032011, o entregarlos directamente al Curador Ad Litem previa acreditación.

CUARTO: REQUERIR curador de los herederos indeterminados del señor **HARVEY BORRERO CALERO** para que en un término no mayor a diez (10) días informe las razones por las que se le imposibilitan seguir ejerciendo el cargo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ**

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50686a0f9c6383f3cae42d0d4d6200c7ff77e1ad34ebcfc0dd9bdceb2b8c0bbf**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO** se ha reusado a dar cumplimiento a lo requerido mediante auto 2288 del 1 de agosto de 2023, y auto 441 del 01 de febrero de 2024. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 656

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00578 00
Demandante	LURCILENI ORTIZ CARABALI
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO - SALARIO - PRESTACIONES - INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO** no ha dado respuesta al requerimiento que por **SEGUNDA OCASION** se realizó mediante auto 2288 del 1 de agosto de 2023, en el que se puso de presente que no había dado respuesta a los requerimientos realizados mediante auto 2288 del 1 de agosto de 2023, y auto 441 del 01 de febrero de 2024, en el que se requirió a la parte demandante y demandada para que en un término no mayor a diez (10) días allegara con destino a este proceso los desprendibles de pago en caso de existir realizado mes a mes por el señor a GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO a la señora LURCILENI ORTIZ CARABALI, sin que a la fecha diera cumplimiento a ninguno de los dos requerimientos.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral (art. 145 del CPTSS), dispone entre los poderes correccionales del Juez, en su numeral 3°: Sancionar con multas hasta

por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

El párrafo del citado artículo establece que: *“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

El artículo 59 de la ley 270 de 1996, a su vez, señaló que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Así las cosas, se procederá a dar apertura al respectivo incidente en contra de **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía número 94.419.028.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR, en cuaderno separado, **INCIDENTE DE DESACATO**, conforme al párrafo del artículo 44 del CGP y artículo 59 de la ley 270 de 1996, en contra de **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía número 94.419.028.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y conforme a la ley 2213 de 2022, a la entidad ejecutada **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO**

identificado con cedula de ciudadanía número 94.419.028.

TERCERO: DAR TRASLADO, por tres (3) días, del presente incidente, a **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía número 94.419.028, para que se pronuncie al respecto. Cumplido lo anterior pasar al despacho para lo pertinente.

CUARTO: OFICIAR POR TERCERA OCASIÓN a la **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía número 94.419.028, a efectos que en un término de **3 días hábiles** allegue con destino a este proceso los desprendibles de pago en caso de existir realizado mes a mes por el señor a **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SALCEDO** a la señora **LURCILENI ORTIZ CARABALI**

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206de072e738b66d45c3aca72a4221a39b0ec6ca5cf6f9386c71247dfbd7db11**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando el abogado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en contra del auto No. 984 del 18 de abril de 2023. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 654

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00226 00
Demandante	ELSA PATRICIA WILCHES ROZO
Demandados	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

La apoderada judicial de Porvenir S.A. allegó recurso de reposición del auto 984 del 18 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho aprobó las costas procesales y ordena el archivo. Justifica su pedimento en que el Despacho está realizando la liquidación de costas, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2023, sin tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue proferida en el año 2022, y que en ese sentido la liquidación de las costas debía ser con el salario mínimo establecido para el año 2022.

Sea preciso indicar que el numeral 4° del artículo 366 del C. General del Proceso, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura,

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas.

Por otro lado, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece como tarifa de agencias en derecho para los procesos declarativos de primera instancia que se fallen a favor del trabajador, entre el 3% hasta el 7.5% del valor de las pretensiones y en los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias se incrementará hasta en 10 S.M.M.L.V.

En el presente asunto se tiene que mediante sentencia 246 del 30 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, fue condenada a la demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a 1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior mediante Sentencia 63 del 19 de diciembre 2022.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. el 18 de abril de 2023, la secretaria del Despacho procedió a realizar la liquidación correspondiente al equivalente fijado como agencias en derecho por el titular del Juzgado, en la suma de \$1.160.000 que corresponde a 1 salarios mínimos vigentes para el año 2023.

Se tiene entonces que la liquidación de costas se ajusta a lo dispuesto en el citado acuerdo, dado que al establecer las costas en SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, se entiende que la vigencia del salario mínimo aplica al momento de realizar la liquidación de las costas y no al momento de la emisión de la sentencia, razón por la cual habiéndose liquidado las agencias en derecho en el año 2023 conforme lo establece el ordenamiento legal, se debía tomar como base para efectos de liquidar las costas, el salario mínimo vigente para ese año y no el vigente en el año 2022, época para la cual se había dictado el fallo de segunda instancia, motivo por el cual no se repondrá el auto 984 del 18 de abril de 2023 que aprueba la liquidación de costas, debiendo estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 984 del 18 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto No. 984 del 18 de abril de 2023 que imparte aprobación de costas.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7278a3f7d464190a6115b880d316d31593770b5dd9ee3bc8961d86311dc56d**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE** se ha reusado a dar cumplimiento a lo requerido mediante auto 207 del 16 de enero de 2024, y auto 421 del 01 de febrero de 2024. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 657

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00430 00
Demandante	JOHAN ESTEBAN CASTILLO FORI
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO- PRESTACIONES SOCIALES INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE** no ha dado respuesta al requerimiento que por **SEGUNDA OCASION** se realizó mediante auto 421 del 01 de febrero de 2024, en el que se puso de presente que no había dado respuesta a los requerimientos realizados mediante auto No. 207 del 16 de enero de 2024, en el que se requirió a la parte la demandada para que allegue, en un término máximo de 10 días, la prueba documental de la totalidad de los pagos, mes a mes, realizados al demandante desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017 y liquidaciones posteriores, en caso de existir, sin que a la fecha diera cumplimiento a ninguno de los dos requerimientos.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral (art. 145 del CPTSS), dispone entre los poderes correccionales del Juez, en su numeral 3°: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

El párrafo del citado artículo establece que: *“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

El artículo 59 de la ley 270 de 1996, a su vez, señaló que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Así las cosas, se procederá a dar apertura al respectivo incidente en contra de **JESUS VIVEROS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía número 6.097.794 en su calidad de representante legal de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR, en cuaderno separado, **INCIDENTE DE DESACATO**, conforme al párrafo del artículo 44 del CGP y artículo 59 de la ley 270 de 1996, en contra

de **JESUS VIVEROS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía número 6.097.794 en su calidad de representante legal de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y conforme a la ley 2213 de 2022, a la entidad ejecutada **JESUS VIVEROS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía número 6.097.794 en su calidad de representante legal de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE.**

TERCERO: DAR TRASLADO, por tres (3) días, del presente incidente, a **JESUS VIVEROS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía número 6.097.794 en su calidad de representante legal de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE.**, para que se pronuncie al respecto. Cumplido lo anterior pasar al despacho para lo pertinente.

CUARTO: OFICIAR POR TERCERA OCASIÓN a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE.**, a efectos que en un término de **3 días hábiles** allegue con destino a este proceso la prueba documental de la totalidad de los pagos, mes a mes, realizados al demandante desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017 y liquidaciones posteriores, en caso de existir.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc3495233f3b12c50ecc313165373491cb54aead8af7439a29d919ced048e2**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la demandada sociedad **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación en contra del proveído que aprueba la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY CAMACHO RODRIGUEZ

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 650

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00178 00
Demandante	JULIETA ORTÍZ GUERRERO
Demandado	PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, interpuso recurso de apelación contra al Auto Interlocutorio No. 2873 de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sustentando su recurso en que consideran que el valor de las agencias impuesta resulta muy elevado.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(...) El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibidem y el quinto día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, como quiera que la providencia recurrida impide la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del auto 2873 de fecha 25 de septiembre de 2023, para ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8480a6eb841b5912beb375f17c86ecbb8bb37977fca97cc04289897c45e53226**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada **William Alfonso Martínez Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.373.572, propietario del establecimiento de comercio denominado **FL Publicidad**, propuso incidente de nulidad por indebida notificación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 653

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00253 00
Demandante	EDUARDO ORDOÑEZ MEDINA
Demandado	WILLIAM ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio F L PUBLICIDAD
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO

En vista del informe secretarial que antecede, y en atención al incidente de nulidad interpuesto el día 20 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandada se procede a correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

De otra parte, se advierte el conocimiento que posee **WILLIAM ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **F L PUBLICIDAD** sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por **EDUARDO ORDOÑEZ MEDINA** en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de

Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada por el término de tres (03) días a la parte demandante, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **WILLIAM ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **F L PUBLICIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287fe691886dd40aa2533285121079c39a971aa67caec7c6d2a195e1e6e3b02**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** dio cumplimiento a lo requerido en el auto 372 del 26 de enero de 2024, mediante el cual se apertura incidente. Sirvase proveer

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 658

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CREACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00142 00
Demandante	LLOREDA S.A.
Demandado	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LLOREDA SINTRALLOREDA
TEMA	CANCELACIÓN REGISTRO SINDICAL CAUSAL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 401 DEL C.S.T

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto 3795 del 16 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, y conforme a la documental allegada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**, es posible afirmar que lo ordenado mediante auto 3795 del 16 de noviembre de 2023, ha sido cumplido, por tanto, este Operador Judicial se abstendrá de imponer sanción lo que apareja la orden de archivo definitivo de la actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER el archivo del incidente contra de **GUILLERMO ANDRES ROJAS FORERO** en su calidad de director seccional del **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y conforme a la ley 2213 de 2022, a la entidad ejecutada **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7781bd4d86635cdd7761bd6f4f42e9db5ad92951d5d23fcb51e7525a297d7b1**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 3507 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda y se designó curador. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2023 00379 00
Demandante	CARLOS ARTURO NARVAEZ MEJÍA
Demandado	FRANCISCO ALONSO RESTREPO ECHEVERRI; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS MARÍA RESTREPO ECHEVERRI (Q.E.P.D.)
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 651

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición No. 3507 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda y se designó curador. Pasa para lo pertinente.

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que se cometió un error de transcripción, pues el demandante es el Señor CARLOS ARTURO NARVÁEZ

MEJÍA, quien se identifica con C. C. No. 16.286.540 expedida en Cali (Valle), y no como fue consignado en la providencia el Señor FULVIO CARO VELEZ.

Indicó también que en el numeral 6 de la parte resolutive, se observa que el despacho le asignó como gastos del curador la suma de \$800.000, a pesar de que junto con el libelo de la demanda se solicitó el amparo de pobreza, por lo que solicita se decida sobre el amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, solicitó que se pronunciara sobre medida cautelar de inscripción de la demanda solicitado en el libelo gestor.

CONSIDERACIONES

Frente al primer pedimento y observándose que se trata de un error se procederá a corregir el numeral primero del auto 3507 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de tener como demandante para todos los efectos al señor CARLOS ARTURO NARVÁEZ MEJÍA, quien se identifica con C. C. No. 16.286.540 expedida en Cali (Valle), y no como fue consignado en la providencia el Señor FULVIO CARO VELEZ.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandante solicita la concesión del amparo de pobreza, argumentando no que cuenta con los recursos económicos para atender los gastos propios del proceso, pues en este momento no cuenta ni con lo necesario para su propia subsistencia.

Frente a la anterior petición, es menester citar en un primer momento la disposición contenida en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De igual manera, el artículo 152 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente respecto a la oportunidad, competencia y requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De las anteriores citas normativas se colige en primer lugar, que para que proceda el amparo de pobreza es necesario que la persona no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, lo cual se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento con la suscripción de la solicitud; y en segundo lugar, que quien debe solicitar el amparo de pobreza es la propia parte en nombre propio o por intermedio de su apoderado de confianza, por lo que de plano se proscribe la posibilidad de que un tercero lo solicite a su nombre o el juez lo conceda de manera oficiosa.

En ese estado de cosas, se concederá el amparo de pobreza en favor del señor CARLOS ARTURO NARVAEZ MEJÍA, como quiera que la solicitud fue elevada por la parte actora y, pese a que no realizó de forma literal el juramento de rigor, el mismo se entiende prestado con la suscripción de la solicitud del amparo de pobreza; motivo por el cual, al haberse constituido previamente apoderado de confianza, se le designará a este para que represente los intereses del demandante en el proceso.

Por lo que se procederá a dejar sin efecto el numeral sexto del auto 3507 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijaron gastos de curaduría y toda vez que los curadores designados no se han presentado se procederá a relevarlos designado nuevo curador.

Finalmente, en relación con la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda sobre el buen inmueble de propiedad del causante señor JESUS MARIA RESTREPO ECHEVERRI, el despacho no accederá, como quiera que, en primer lugar, al interior del proceso ordinario laboral no se encuentran reguladas expresamente medidas con carácter preventivo más allá de la estipulada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en segundo lugar, no fundamenta jurídica ni probatoriamente la procedencia de la solicitud, más allá de las afirmaciones de carácter fáctico.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral primero, cuarto y sexto del auto No. 3507 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3507 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de tener como demandante para todos los efectos al señor **CARLOS ARTURO NARVÁEZ MEJÍA**, quien se identifica con C. C. No. 16.286.540 expedida en Cali (Valle), y no como fue consignado en la providencia el Señor FULVIO CARO VELEZ.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **CARLOS ARTURO NARVÁEZ MEJÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DESIGNAR como apoderado de pobre al abogado EMILIO JOSÉ IDROBO ENRÍQUEZ.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto del auto 3507 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijaron gastos de curaduría.

SEXTO: NOMBRAR curador ad litem de MARIA LILLYAM RESTREPO DE VELEZ, LUZ INES RESTREPO ECHEVERRI, ALICIA RESTREPO DE MESA, JOSE LUIS RESTREPO ECHEVERRI Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS MARÍA RESTREPO ECHEVERRI (Q.E.P.D.) Para tal efecto, **DESÍGNESE** para este cargo al profesional del derecho:

MARIA EUNICE CARILLO RUIZ	T.P. No. 341.813	mariacarrilloabogada@gmail.com	3143492715
---------------------------------	---------------------	------------------------------------------------------------------------------------	------------

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEPTIMO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones, para que comparezca **INMEDIATAMENTE** a la secretaría del despacho.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante.

las demás decisiones se mantienen incólume.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eab0a3460ce26fd67d6f42bd9c09bb2d642427bad1bdcfbf8c6d0122e0921d**

Documento generado en 19/02/2024 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>